



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	080014053010-2019-00634-00
DEMANDANTE	GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA
CITADO	LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA Y OTROS
FECHA	23 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud de entrega de depósitos judiciales, embargo de remanentes y recurso de reposición en subsidio apelación recibido el día 31 de julio del año en curso. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que están en la cuenta del despacho, pero también se observa que los precitados no son producto de embargo alguno ni son consignaciones dadas dentro del marco del numeral 4º del artículo 384 del CGP; lo anterior, debido a que las consignaciones son realizadas por la parte demandada para ser escuchados hasta antes de sentencia, y en el presente caso, se encuentra con sentencia desde la fecha 11 de marzo del 2022.

También se observa el embargo y retención de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso en contra de los demandados los señores LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA, OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA y YANETH CHAPARRO RUEDA, comunicado mediante Oficio No.367 del 25 de mayo de 2023; adicionalmente se observa que el Portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A. se evidenció que solo existen títulos colocados a disposición de esta judicatura a nombre del demandado LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA.

En consecuencia, se considera procedente acoger el embargo precitado, poner a disposición y convertir los precitados depósitos judiciales al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Por otra parte, se observa un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado general del demandado LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA, en contra de actuaciones surtidas en la entrega del inmueble objeto del presente proceso, realizada por la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA; recursos que se rechazaran de plano. Es de anotar que, tratándose de una comisión, ha debido ventilar sus inconformidades en el escenario de la diligencia de entrega, pues, no puede pretender que surta unos recursos contra decisiones que ni siquiera se encuentran en el plenario, al no haber retornado el despacho comisorio librado.

Dispone el artículo 40 del Código General del Proceso:

"PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, **inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones** contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia (...)"

De lo anterior se puede colegir, sin el mayor esfuerzo mental, que el escenario propicio para que el recurrente ventile sus inconformidades, es en la diligencia de entrega comisionada, ergo, el comisionado tiene plenas facultades legales para resolver los recursos que a bien



hubiese considerado necesarios. Es de anotar que dentro de la diligencia aportada por el comisionado no se observa constancia alguna de haberse presentado el precitado recurso.

En gracia de discusión, con relación al recurso de apelación, es menester recordar que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario, por ende, de única instancia, lo que torna la alzada en improcedente. Referente a la solicitud de control de legalidad, se le pone en conocimiento que esta fue resuelta mediante auto de fecha 3 de junio del 2022. Adicionalmente, se observa que el apoderado general del demandado LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA no puede presentar nulidad por indebida notificación de los demandados ÓSCAR CHAPARRO RUEDA Y YANNETH CHAPARRO RUEDA, tal como lo establece el artículo 135 del CGP.

Finalmente, se observa que el auto que comisionó la entrega del inmueble objeto del presente proceso de fecha 10 de noviembre del 2022, fue debidamente notificado; cumpliendo lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2213 del 2022

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por la parte demandante, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Acoger, el embargo el embargo y retención de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso en contra de los demandados los señores LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA, OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA y YANETH CHAPARRO RUEDA, comunicado mediante Oficio No.367 del 25 de mayo de 2023; poniéndose a disposición y realizándose la conversión de los depósitos judiciales del demandado LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA a órdenes del Proceso Ejecutivo de RAD.No.2022-00175, que cursa en JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en el que son partes, como demandante GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA. y como demandados los señores LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA, OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA y YANETH CHAPARRO RUEDA. Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

Tercero: RECHAZAR el recurso de reposición y subsidio apelación formulado por el apoderado general del demandado LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA, mediante memorial recibido el 31 de julio del año en curso, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Cuarto: Anexar el despacho comisorio de entrega del inmueble ubicado en la carrera 38 No. 69 D- 139 de la ciudad de Barranquilla (Atl.), debidamente diligenciado por la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033928f1c3dbfba4bc0660063757860ae5028bc0d414b6bc23f0d0a9fcee32eb**

Documento generado en 23/08/2023 08:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00472-00
DEMANDANTE	RENTING COLOMBIA SAS
DEMANDADO	COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INGENIERIA & CONSTRUCCIONES SAS
FECHA	24 de agosto del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 03 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 24 de mayo del 2023, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APG

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d49ad1a4b2e4e222990f1a86e606094931d5e537f8cfcf0951980be801afb01**

Documento generado en 24/08/2023 07:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ASUNTO	APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO	080014053010-2023-00515-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	EDWIN DANIEL ORTEGA RAMÍREZ
FECHA	24 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre contestación de la demanda recibida el 17 de agosto del año en curso. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Mediante memorial recibido el 17 de agosto de la presente anualidad, el deudor EDWIN DANIEL ORTEGA RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, presenta contestación de la demanda e invoca excepciones de mérito dentro del presente trámite.

Considera el despacho que, no es procedente la contestación de la demanda y mucho menos las excepciones de mérito al interior del procedimiento de solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria. No nos encontramos frente a un proceso judicial regulado en el Código General del Proceso, sino frente a una mera solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, regulado en el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el cual dispone:

*“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado**”*

La aprehensión de garantía mobiliaria es solo una solicitud a la autoridad judicial para que ordene la inmovilización del vehículo, para ser entregado al acreedor garantizado, y, de esta forma, pueda seguir adelantando el procedimiento de ejecución que trata la ley transcrita; dicho sea de paso, ajeno al interés de este operador judicial. En mejores palabras, la única función de esta judicatura es la de ordenar a la autoridad policiva que aprehenda la garantía mobiliaria y le sea entregado al acreedor.

Por lo tanto, el deudor, si lo considera necesario, deberá ejercer su derecho de defensa mediante las reglas de procedimiento de la ejecución de la garantía mobiliaria que adelanta el acreedor garantizado.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente la contestación de la demanda y excepciones de mérito, formuladas por el deudor, a través de apoderada judicial, mediante memorial recibido el 17 de agosto de 2023, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Reconocer personería a la doctora LAILETH ESTHER REDONDO GUTIERREZ, para actuar como apoderado judicial del señor EDWIN DANIEL ORTEGA RAMÍREZ, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455390563dfe12a03534edd4e357bc92d3a185f59f7c90e5694bfab640df7af3**

Documento generado en 24/08/2023 07:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	0800140530102023-00579-00
DEMANDANTE	FABIO RAFAEL FERNÁNDEZ FUENTES
DEMANDADO	HEREDEROS DE JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO
FECHA	24 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

"La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)"

Siendo que el factor para determinar la competencia es el avalúo del bien mueble objeto de Litis, que para el presente caso corresponde a la suma de \$27.820.000, tal como se observa en certificado expedido por el Ministerio de Transporte, aportado junto con el escrito que subsanó la demanda. Por lo que se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2023 radica en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Sobre el tópicó ha precisado Hernán Fabio López Blanco:

*"Analizando otro aspecto de la redacción del art. 375 parece desprenderse que el proceso de pertenencia es procedente exclusivamente respecto de bienes inmuebles; no obstante, **debe quedar claro que es un trámite que se utiliza tanto para declarar la efectividad de la prescripción respecto de bienes muebles como de inmuebles (...)**"*

*En lo que concierne con los procesos de pertenencia, se adscribió el conocimiento del mismo al juez civil del Circuito o al juez civil municipal, **según la cuantía del bien cuya declaración se pide (...)**"*

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaerá en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial, Dupré Editores, 2017, página 92 y 93.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5af88ea9ce7c7b668a5236b7c76a73494b05dc8009070c1836da3d2367525f9**

Documento generado en 24/08/2023 07:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00595-00
DEMANDANTE	CARLOS CORONADO NADER Y OTRA
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN ACOSTA ROJAS Y OTROS
FECHA	24 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por los señores CARLOS CORONADO NADER y JANETH MARÍA GUEVARA DE CORONADO, a través de apoderado judicial, contra la señora MARÍA DEL CARMEN ACOSTA ROJAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese esta providencia en forma personal a la demandada MARÍA DEL CARMEN ACOSTA ROJAS, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

Cuarto: CÍTESE al señor NAPOLEÓN ANTONIO ROSALES JIMÉNEZ, en su calidad de acreedor hipotecario del inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Quinto: Emplácese al señor NAPOLEÓN ANTONIO ROSALES JIMÉNEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideren, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.). Inmueble ubicado en la calle 41B No. 7F-79, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla; con referencia catastral 01-07-00-00-0017-0047-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 040-304484 de la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Quinto: Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

Sexto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-304484 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Séptimo: Reconocer personería al abogado VÍCTOR RICARDO MARTINEZ GONZÁLEZ, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb6c94cab8d775e5f7cd0bfa38019beeef289706ee2c657c675403e2f56c4fa**

Documento generado en 24/08/2023 07:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>